



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 238-2016-MPH-GM

Huaral, 13 de Octubre del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 19458 de fecha 05 de Septiembre del 2016, presentado por don CESAR JESUS ALCANTARA GRAU, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 029-2016-MPH-GFC, de fecha 15 de Agosto del 2016, Informe N° 841-2016-MPH/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 26 de Setiembre del 2016 y demás documentos adjuntos al expediente principal.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

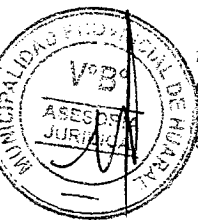
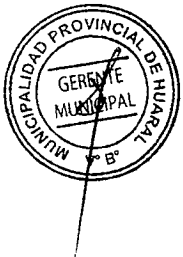
Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 0135-2016-MPH-GFC de fecha 07 de julio del 2016 se resolvió; "Artículo Primero.- SANCIONAR con MULTA ADMINISTRATIVA a CESAR JESUS ALCANTARA GRAU, "por Efectuar construcciones sin la autorización municipal respectiva (incluye ampliación, remodelación y cerco") en esquina de Calle 4 Urb. Alejandro Delgado y Av. Túpac Amaru N° 500-Huaral, con una sanción pecuniaria de 10% del Valor de Obra Ejecutada equivalente a S/. 3,567.11 (Tres Mil Quinientos Sesenta y Siete con 11/100 Soles); APLICAR la medida complementaria de PARALIZACION INMEDIATA DE LA OBRA".

Que, mediante Expediente Administrativo N° 16126, de fecha 20 de julio del 2016, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 0135-2016-MPH-GFC.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 029-2016-MPH-GFC, de fecha 15 de agosto del 2016, se resuelve; Artículo Primero.- DECLARAR Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por CESAR JESUS ALCANTARA GRAU, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 0135-2016-MPH-GFC, de fecha 07 de julio del 2016.

Que, mediante expediente administrativo N° 19458 de fecha 05 de setiembre del 2016 el recurrente Sr. César Jesús Alcántara Grau, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 029-2016-MPH-GFC expedido por la Gerencia de Fiscalización y Control de esta entidad edil, señalando como fundamentos lo siguiente:

1. Que, la resolución aludida no hace una correcta interpretación de la prueba aportada en la resolución de reconsideración dentro del considerando nueve indica que su persona con el expediente 26736 de fecha 15.12.14 solicita licencia de obra, encontrándose en estado de pendiente en la Sub Gerencia de Obras Privadas y Ordenamiento Territorial, no habiéndose subsanado hasta la fecha.
2. Que, asimismo señala que el 06 de enero del 2015, se efectuó un acta de constatación y de notificación administrativa de infracciones N° 004645 y la N° 004646, indicándole que debía contar con la licencia de construcción y que efectuará sus descargos dentro de los cinco días, acto que se cumplió con el expediente administrativo 00295 de fecha 08 de enero del 2015 haciendo de conocimiento de la municipalidad que con el expediente 26736 de fecha 15 de diciembre del 2014 se solicitó la licencia de obra, y con ello quedo aprobado el escrito de descargo presentado por su persona y no se generó ninguna sanción.





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Que, si bien es cierto el recurrente ha cumplido con presentar su solicitud de licencia de obra y los requisitos en el TUPA de esta Entidad Edil, esto no exime de responsabilidad al administrado de no contar con la licencia de obra, puesto que no hizo seguimiento a su expediente administrativo, ni mucho menos ha presentado otro documento que acredite su reclamación a lo solicitado ante esta corporación edil.

Por consiguiente, se puede apreciar en el expediente N° 26736 de fecha 11 de diciembre del 2014, que el administrado no ha continuado con la tramitación del expediente administrativo, y pretende argumentar a su defensa que no ha existido pronunciamiento de esta entidad edil, por lo que procedió a la construcción de la obra, siendo que estos procedimientos no son de oficio sino de parte del interesado y que al no haber ingresado documentación alguna a su solicitud de licencia de obra, se advierte un abandono del proceso, de conformidad con lo estipulado en el art. 191° de la Ley N° 27444, que señala:

"artículo 191.- Abandono en los procedimiento iniciados a solicitud del administrado. En los procedimiento iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederá los recursos administrativos pertinentes".

Asimismo, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina cita que: "La naturaleza jurídica del abandono es la de un hecho, un mero transcurso de tiempo sin la realización de actos procesales dentro de un procedimiento inactivo; a diferencia de la renuncia o desistimiento que son verdaderos actos jurídicos o concretas manifestaciones de voluntad del interesado".

Que, conforme el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante la Ley, establece que:

"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Informe N° 841-2016-MPH/GAJ, de fecha 26 de setiembre del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal, señalando que al no haber impulsado el procedimiento administrativo de solicitud de licencia de obra por parte del administrado, se deberá declarar Infundado el recurso de Apelación, presentado por don César Jesús Alcántara Grau contra la Resolución Gerencial N° 029-2016-MPH-GFC, conforme a los considerandos expuestos en el referido Informe.

En tal sentido, estando a lo expuesto se deberá declarar Infundado el recurso de Apelación presentado por don César Jesús Alcántara Grau, contra la Resolución Gerencial N° 029-2016-MPH-GFC.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por CÉSAR JESÚS ALCÁNTARA GRAU contra la Resolución Gerencial N° 029-2016-MPH-GFC, de fecha 15 de Agosto del 2016, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, declárese, **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a don CÉSAR JESÚS ALCÁNTARA GRAU, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Oscar S. Toledo Maldonado
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal

